



CAPITULO XIII.

CULTO Y VENERACION DE LOS SANTOS.

Art. 1. Qué se entiende por canonizacion y beatificacion de los santos : á quien corresponde el conocimiento y decision en una y otra. — 2. Prohibiciones de la Iglesia respecto de los siervos de Dios no canonizados ni beatificados. — 3. Modo de proceder en la beatificacion de los siervos de Dios. — 4. Procedimiento que se observa en la canonizacion de los santos. — 5. Honores debidos á los santos canonizados. — 6. Los que se debe á los siervos de Dios beatificados. — 7. Derecho y facultades de los obispos acerca de los milagros, reliquias, y revelaciones particulares.

1. — Pasamos á ocuparnos de las prescripciones de la Iglesia con relacion al culto y veneracion de los santos.

Canonizacion de los santos, es la sentencia definitiva ó decreto solemne por el cual se inscribe á alguno en el catálogo de los santos que reinan con Dios en el cielo, mandando, se les tribute culto público en toda la Iglesia (1). La beatificacion es el decreto por el cual se permite que un siervo de Dios sea honrado con culto público, como existente en el cielo, no en toda la Iglesia, sino en determinado lugar ó

(1) Así Benedicto XIV, en la famosa obra, *de Beatificatione et canonizatione*, etc.

provincia : consiste por tanto esta en la limitada concesion del oficio público. A veces la beatificacion se extiende á toda la Iglesia ; pero solo por modo de simple permiso, no por modo de precepto como sucede en la canonizacion. Así pues la principal diferencia entre la beatificacion y canonizacion, consiste principalmente, en que la una se expide por via de permiso antes de la decision final, y en la otra interviene la sentencia definitiva dirigida á todas las iglesias (1).

Por muchos siglos estuvieron los obispos en posesion de la facultad de decretar el culto público, no solo á los mártires, sino á los simples confesores. Esta sentencia episcopal, siendo limitada á la respectiva diócesis, solo podia llamarse con propiedad beatificacion. Sin embargo sucedia con frecuencia, que las actas de los mártires, y aun las de los confesores, se remitian á otras diócesis ; se inscribian sus nombres en las dipticas ; y crecia, gradualmente, la fama de sus virtudes y milagros, hasta llegar á ser universal ; teniendo entonces lugar una verdadera canonizacion, emanada, al menos, del tácito consentimiento de la Iglesia universal, y de los Sumos Pontífices.

La verdadera beatificacion parece haber sido reservada al Sumo Pontífice hácia el siglo doce, segun se deduce del decreto de Alejandro III, concebido en estos términos : *Audivimus quod quidam inter vos diabolica fraude decepti, hominem quemdam in potatione et ebrietate occisum, quasi sanctum, more infidelium, venerantur... Illum ergo non præsumatis de cætero colere, cum etiamsi per eum miracula fierent, NON LICERET VOBIS*

(2) Benedicto XIV, en la citada obra, lib. 1, cap. 39, n. 14. Nótese que á la beatificacion preceden los grados de *siervo de Dios*, y *venerable siervo de Dios*. Vulgarmente se denomina siervo de Dios, á todo el que vivió santamente ; pero, segun el estilo de la Congregacion de Ritos, solo se llama tal á aquel cuya beatificacion se solicita. Cuando después de reconocida y aprobada la fama de santidad se expide el decreto para proceder á la beatificacion, el siervo de Dios se denomina, *venerable*.

IPSUM PRO SANCTO ABSQUE AUCTORITATE ROMANÆ ECCLESIE PUBLICE COLERE (1). Se ha disputado si la reservacion fué introducida por esta decretal, ó si es mucho mas antigua, puesto que las palabras citadas parece que la suponen ya existente. Sea lo que se quiera de esta controversia, es menester confesar que, al menos, desde esa fecha, se quitó á los obispos la facultad de proceder á la beatificacion, sin sujecion á la silla apostólica. Observa Benedicto XIV (2) que en tiempos mas recientes hubo todavía ejemplos de beatificaciones hechas por los obispos; pero que ninguno mas se repitió despues del decreto de Urbano VIII, de 1634, por el cual se reiteró y confirmó, en términos expresos, la reserva de toda beatificacion.

2. — El culto se divide en *público* y *privado*. El segundo consiste en la veneracion exterior que una persona privada tributa, en nombre propio, á los siervos de Dios vivos, y con mas razon á los difuntos, encomiándolos, honrándolos, encomendándose á sus oraciones, ora los signos de veneracion sean secretos, ora públicos, y en presencia de otros. El primero tiene lugar, cuando los signos de veneracion se exhiben por los sagrados ministros, con *autoridad pública*, y en nombre de la Iglesia.

Prohibe pues la Iglesia el *culto público*, asi explicado, respecto del que no es beatificado, v. g. que se celebre en su honor el oficio ú otras preces solemnes, que se le dediquen templos, que se expongan sus reliquias á la veneracion pública. Mas no se prohíbe el *culto privado*, respecto del siervo de Dios que se juzga piadosamente reinando con Dios en el cielo, ora se le tribute en secreto, ó en presencia de otros. Segun Benedicto XIV, pertenece al culto privado el concur-

(1) Cap. *Audivimus* 1, de *Reliquiis Sanctorum*. Véase la ley 65, tit. 4, part. 1.

(2) Lib. 1, cap. 10.

so extraordinario del pueblo á las exequias del siervo de Dios muerto en opinion de santidad, la conduccion del cadáver sobre los hombros de los próceres, el acceso de los fieles á besarle las manos y los piés, la usurpacion de partículas del vestido, las oraciones fúnebres, la visita del túmulo, rogar al difunto para que interceda por nosotros delante de Dios, etc.

Hay sin embargo ciertos actos, que, aunque ejecutados por personas privadas, podrian conducir al culto público, é inducir al vulgo en error, por cuya razon han sido prohibidos por varias constituciones de Urbano VIII, de las cuales es la principal, la que empieza *Cælestis Jerusalem*, expedida en 1634. En estos decretos se dispone: 1º que no se pinten las imágenes de los siervos de Dios no beatificados, con aureolas ó diademas, rayos ó resplandores, y que no se tengan tales imágenes ni aun en lugares privados; 2º que no se publiquen libros que contengan la historia, virtudes, martirio, revelaciones y milagros de los siervos de Dios, no beatificados ni canonizados, sin exámen y aprobacion del ordinario; y sin que ademas se estampe en ellos, una protesta del autor, en que este declare que si alguna vez parece atribuir á su personaje la calificacion de santidad ó martirio, no se entienda, por eso, que intenta adjudicarle alguna veneracion ó culto, inducir ó aumentar, en su favor, la fama y opinion de santidad ó prepararle algun grado para su futura beatificacion ó canonizacion; 3º que no se coloque en el sepulcro de los siervos de Dios, tablas con inscripciones é imágenes votivas; pero se permite conservarles en un lugar secreto de la iglesia; 4º que no se enciendan luces é lámparas en sus sepulcros.

Urbano VIII declaró, sin embargo, que no intentaba comprender en las prohibiciones expresadas, *iis qui aut per communem Ecclesiæ consensum vel per immemorabilem temporis cursum, aut per Patrum virorumque sanctorum scripta, vel de*

longissimi temporis scientia atque tolerantia sedis Apostolicæ vel ordinariorum, coluntur. Esta restriccion se dice ser el caso *exceptuado*, en los decretos de aquel Pontífice.

No se prohíbe á los obispos, segun Benedicto XIV (1), instruir proceso sobre la santidad, martirio, milagros, etc., de un siervo de Dios no beatificado, recibiendo declaraciones de testigos, inquiriendo, etc., con tal que nada se publique. Antes conviene sobremanera que se practiquen tales diligencias, que en verdad pueden importar mucho, asi para introducir la causa, como para suministrar la prueba necesaria.

3. — El procedimiento en la causa de beatificacion no se inicia á menos que haya, previamente, suficiente constancia de *fama sanctitatis*, por medio del proceso y juicio que pronuncia el ordinario, es decir, el obispo, y en sede vacante, el vicario capitular, sobre las virtudes y milagros del siervo de Dios (2). Debe ademas preceder otro proceso, formado por especiales comisarios que nombre la silla apostólica, con el objeto de que examinen, si se ha dado cumplimiento á los decretos de *non cultu* de Urbano VIII. Si del proceso resulta, que no se les ha dado el debido cumplimiento, no se prosigue adelante, hasta que se pruebe que se ha suprimido efectivamente todo lo que les era contrario. Mas si se trata del caso *exceptuado*, es decir, del culto inmemorial, se ha de probar tambien este, en debida forma.

(1) Lib. 2, cap. 46.

(2) Hé aquí lo que se entiende por fama de santidad, segun Benedicto XIV, de *beatif.*, lib. 2, cap. 39: *Per famam sanctitatis in genere intelligitur communis existimatio de integritate vitæ et de virtutibus, non utcumque, sed per continuatos actus, data occasione supra communem modum operandi aliorum proborum exercitos ab aliquo servo Dei jam defuncto, necnon de miraculis ejus intercessione a Deo obtentis: ita ut concepta, saltem in uno loco, erga eos devotione, a plerisque invocentur, et plurimum graviorum virorum judicio digni existimentur, ut per Sedem Apostolicam in album beatorum vel sanctorum referantur.*

Practicadas estas diligencias, y cometida la relacion de la causa á uno de los cardenales, se procede á investigar si la persona, de cuya beatificacion se trata, ha publicado algunos escritos, tratados, opúsculos, etc., los cuales se someten al diligente exámen de la sagrada congregacion, para saber si contienen, *errores contra fidem vel mores, vel doctrinam aliquam novam vel peregrinam, atque a communi sensu Ecclesiæ et consuetudine alienam* (1). Que si en los escritos se advierte alguna doctrina ya censurada, al tiempo de su redaccion, se examina si el autor la retractó ó no, antes de morir.

Observa empero, sabiamente, Benedicto XIV (2), que la doctrina del siervo de Dios no se puede decir aprobada por la santa sede, aunque, á consecuencia de aquel severísimo exámen, nada hayan encontrado los *revisores* que se opongan á los decretos de Urbano VIII, y su juicio haya sido aprobado por la sagrada congregacion y confirmado por el Sumo Pontífice; *predictamque idcirco doctrinam debita cum reverentia posse, CITRA ULLAM TEMERITATIS NOTAM impugnari, si modesta impugnatio bonis rationibus innixa sit, etiam postquam servum Dei inter sanctos fuerit relatus. Celebris est responsio* (añade) *Nicolai monachi ad Petrum Cellensem: « Sanctus ille Bernardus.... est canonizatus, et a judicio humano exemptus; exemptus, inquam, ne de gloria dubitemus, sed non ut minus de ejus dictis disputemus. »*

Terminado el juicio sobre la revision de las obras, expide el Sumo Pontífice á peticion de parte, el decreto en que comete á la congregacion de Ritos la facultad de proceder en la causa de la beatificacion y canonizacion del siervo de Dios. Entonces se da principio, con autoridad apostólica, á los diversos procesos, que suelen cometerse á tres obis-

(1) Decreto de Urbano VIII.

(2) Lib. 2, cap. 32, n. 12.

pos, disponiendo que al menos conozcan dos de ellos.

Se comienza por un nuevo proceso *de fama sanctitatis*, el cual, concluido y trasmitido á la silla apostólica, se discute detenidamente en la congregacion, haciendo objeciones el promotor de la fé, y contestándolas los *postuladores*, es decir, los encargados de solicitar la beatificacion.

Aprobado el proceso de *fama*, se expiden nuevas letras, cometiendo la formacion del proceso *de virtutibus* ó de santidad. Por santidad se entiende la perfecta limpieza, ó la excelencia de las virtudes. En cuanto á los mártires, se examina atentamente, si efectivamente se les dió la muerte en odio de la fé, ó por la práctica de alguna virtud cristiana; si la aceptaron voluntariamente, por un fin sobrenatural, y con la debida constancia, hasta exhalar el último aliento; suele ademas examinarse su vida.

En cuanto á los demas siervos de Dios, que se comprenden bajo el nombre de confesores, se examina, si poseyeron las virtudes cristianas que se refieren á Dios, considerado de un modo sobrenatural, y si las practicaron en grado heroico. Heroica se dice aquella virtud, que, por la excelencia de la obra, ó por su arduidad, obra de un modo superior al comun de las personas que viven cristiana y virtuosamente. La virtud heroica, dice Benedicto XIV, debe hacer que el que la posee, obre, expedita, pronta y deleitadamente, por un fin sobrenatural, sin razones humanas, y con abnegacion de sí mismo (1). Institúyese pues el exámen del siervo de Dios, segun todas y cada una de las virtudes, asf teológicas como morales; si bien no se requiere que las haya ejercido todas en grado heroico; pues basta que haya practicado la heroicidad en fé, esperanza y caridad, y en aquellas virtudes morales en que pudo ejercitarse, segun su estado, con preparacion del ánimo para obrar del mismo modo en las otras,

(1) En la citada obra, lib. 3, cap. 22.

si se le presentara la ocasion de practicarlas. Examínanse los progresos hechos en la oracion, en la frecuencia de sacramentos, en las austeridades corporales, en otros ejercicios de mortificacion, en el exacto cumplimiento de las obligaciones del estado, etc. Y no solo se averigua la heroicidad de la virtud, pero tambien si perseveró en ella hasta el fin, conservando constantemente aquella sublimidad de alma, que tiende con el mayor esfuerzo á la union con Dios.

Aprobado el exámen de las virtudes, se sigue el proceso de *miraculis*, para el cual se expiden así mismo las letras remisoriales correspondientes. Santo Tomás define el milagro: *Id quod fit præter ordinem naturæ*; lo cual tiene lugar cuando se produce un efecto con independencia de la causa, de la cual quiso Dios que pendiera, segun la comun ú ordinaria condicion de las cosas: *Hanc enim* (dice S. Agustin) *appellamus NATURAM, cognitum nobis cursum solitumque naturæ, contra quam si Deus aliqua facit, mirabilia nominantur* (1).

Exquisita escrupulosidad observa la Congregacion de Ritos en el exámen de los milagros, se meditan diligentísimamente los procesos de los delegados; se pesan los testimonios, se toma en consideracion la doctrina de los teólogos en materia de milagros, se ventilan innumerables cuestiones para calificar aquellos de que se trata, y evitar en la calificacion de ellos todo peligro de error; y, en fin, no se pronuncia sentencia aprobativa, á menos que convengan en ella los dos tercios de los sufragios, de los cardenales y consultores.

Uno ú otro ejemplo aduciremos en comprobacion de la sabia circunspeccion con que procede en esta materia la congregacion. Para que se juzgue milagrosa la curacion de una

(1) *Contra Faustum*, lib. 6, cap. 3.

enfermedad, es menester, segun Benedicto XIV (1), que concurren siete circunstancias, que deben probarse con testimonios irrecusables, y con el juicio de los médicos: 1º que la enfermedad sea grave, y de imposible, ó, por lo menos, de muy difícil curacion; 2º que la enfermedad no se encuentre en su último estado ó inmediata á la crisis; porque es natural que, sobreviniendo esta, tenga lugar una súbita y repentina mutacion; 3º que no se hayan aplicado medicamentos, ó que se pruebe, al menos, que no fueron de provecho; 4º que la sanidad tenga lugar improvisa é instantáneamente; por lo que no se numera entre los milagros, la que se adquiere sucesivamente, de manera que el enfermo vaya avanzando por grados en la mejoría hasta encontrarse perfectamente bueno; 5º que la sanidad sea perfecta, no defectuosa; de manera que se juzgue completamente expulsada la enfermedad, y el enfermo pueda volver inmediatamente á sus anteriores ocupaciones; 6º que la sanidad sea tan permanente, que no acontezca ninguna *recaida*, originada de las reliquias de la enfermedad pasada.

Igual circunspeccion usa la citada congregacion respecto de los milagros que se dicen *negativos*. Llámense así aquellos en que no tiene lugar ninguna inmutacion, sino que se conserva el primer estado, á pesar de la causa que naturalmente debia producir su efecto; v. g. las preservaciones de combustion, de muerte, de submersion. Investígase pues cuidadosamente la razon y naturaleza del peligro, si era tal que ninguna esperanza habia de evadirle por medios naturales, etc.

Si se trata de la incorrupcion de un cuerpo, requiérese que no haya precedido putrefaccion ni desecacion; que no pueda atribuirse al lugar ni á otra circunstancia; que el cuerpo se conserve tratable, flexible, etc.

(2) *De Canoniz.*, lib. 4, p. 1, cap. 8.

Para decretar la beatificacion de un siervo de Dios, no basta que conste de sus virtudes ó martirio, sino que son indispensables los milagros; y milagros tales que, sobre ser incontestables, hayan sido hechos para patentizar la santidad de aquel, no para mera confirmacion de la verdad. Comunmente se exige dos milagros, de los cuales el uno haya sido hecho despues de la muerte del siervo de Dios. Por decreto de Benedicto XIV, de 23 de abril de 1741, se exigen cuatro, cuando se procede *per viam non cultus existentis*.

Terminada en fin la causa, la congregacion general delibera en presencia del pontífice, si debe procederse á la beatificacion, y aunque haya unanimidad de opiniones, no se decreta al momento, sino que se prescriben preces para implorar el auxilio divino. Por último fija el pontífice el dia en que ha de celebrarse la solemnidad de la beatificacion, la cual tiene lugar en la iglesia Vaticana por decreto de Alejandro VII de 1663.

4. — Para proceder á la canonizacion del siervo de Dios beatificado, requiérese nuevos milagros que declaren la voluntad divina. Segun el presente uso no se renuevan las inquisiciones sobre la santidad de la vida, sino que luego que llega á noticia de los *postuladores*, que Dios se ha dignado obrar nuevos milagros por la intercesion del beatificado, se pide por estos el nombramiento de la respectiva comision, y la expedicion de letras remisoriales para que se proceda, con autoridad apostólica, á la formal inquisicion sobre dichos milagros. Remitidos los procesos á la congregacion, se examinan estos en muchas sesiones, segun las reglas establecidas, y resultando plenisimamente comprobados, al menos, dos milagros, se decide que puede procederse á la canonizacion. El pontífice suele esperar todavía nuevas peticiones de los pueblos, reyes y soberanos, y entónces convoca el consistorio *secreto*, á que concurren solo los cardenales, emi-